

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad estatal. Jurisdicción. Competencia

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Sevilla

FECHA: 12-2-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de España, en <http://www.sgae.es> (servicios jurídicos/jurisprudencia).

OTROS DATOS: Sentencia 120/2001

SUMARIO:

Ante la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Dos Hermanas No. 2, por el uso no autorizado del repertorio musical administrado por la sociedad de gestión colectiva SGAE, durante el XIV Festival Flamenco “Juan Talega”, y opuesta por la demandada la excepción de incompetencia de la jurisdicción civil para conocer del litigio, por estimar que ella correspondía a la contencioso-administrativa, la Audiencia Provincial de Sevilla dijo:

“Estas cuestiones han sido ya resueltas por diversas sentencias; así respecto de la incompetencia de jurisdicción la sentencia de 27 de octubre de 2000, en un procedimiento entre las mismas partes, declaraba que el Ayuntamiento de Dos Hermanas no ha actuado revestido de «imperium» con las prerrogativas que le vienen atribuidas por la Legislación, no estamos ante ningún contrato administrativo o que tenga tal carácter por su vinculación directa con los servicios públicos, estamos ante una actuación de la administración que está dentro de la esfera del derecho privado. En este mismo sentido declaraba la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1998 que «es claro que la demanda va dirigida a obtener la protección jurisdiccional de un derecho de propiedad privado, si quiera se trate de un derecho de propiedad especial, sujeto a normas de derecho privado sin que pueda afirmarse la existencia de un acto administrativo sometido al ordenamiento jurídico administrativo que pretenda impugnarse, sino una conducta presuntamente infractora de ese derecho de propiedad cuya sanción viene establecida por normas de derecho privado como es la vigente Ley de Propiedad Intelectual, no obstante exceder el contenido del derecho de autor de la esfera estrictamente patrimonial; de ahí que deban ser los órganos jurisdiccionales del orden Civil los competentes para conocer de este litigio no obstante el carácter público de la demandada ...» ...”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 3 de noviembre de 1999, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA, representada por la Procuradora Sra. Medina contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS, representado por el Procurador Sr. Boza y contra “PEÑA JUAN TALEGA”, DEBO DECLARAR Y DECLARO que en el espectáculo XIV Festival Flamenco “JUAN TALEGA”, organizado por la parte demandada, el pasado día 18 de junio de 1994, en Dos Hermanas, se comunicaron públicamente obras musicales, sin la preceptiva y previa autorización para ello que dicha parte debía haber obtenido de la Sociedad General de Autores de España, infringiéndose de ese modo los derechos de propiedad intelectual que gestiona esa Sociedad. Y DEBO CONDENAR Y CONDENO a los demandados a que indemnicen a la Sociedad General de Autores de España, en concepto de daños y perjuicios causados por la comunicación pública no autorizada de obras musicales efectuada en el referido espectáculo público, en la suma que resulte de los datos ofrecidos por la parte demandada determinándose dicha suma, en concepto de remuneración según aquella que debería haber abonado la parte demandada a la actora, si hubiera utilizado de forma autorizada el repertorio musical calculándose de conformidad con las Tarifas Generales de dicha sociedad, en el período de Ejecución de Sentencia DEBO Y CONDENAR Y CONDENA a los demandados a que abonen los intereses correspondientes por mitad. Y CONDENO a las partes al pago de las costas originadas en el procedimiento por mitad.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación se elevaron los autos a esta Sección de la Audiencia Provincial, donde se ha formado rollo y turnado de ponencia. Cumplidos los trámites

de personación e instrucción de las partes, se ha celebrado vista el día 18 de enero de 2001, con la asistencia de los Letrados por ambas partes, quienes han informado en apoyo de sus respectivas pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAFAEL MARQUEZ ROMERO quien expresa el parecer del Tribunal.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reproducen en esta alzada las excepciones planteadas en la contestación a la demanda y concretamente las de incompetencia de jurisdicción por estimar que la competencia corresponde a la jurisdicción por estimar que la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, la falta de legitimación activa al no acreditarse que esté atribuida a la entidad actora la gestión de sus derechos por los titulares de los derechos de autor y falta de reclamación previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- Estas cuestiones han sido ya resueltas por diversas sentencias de esta Audiencia Provincial; así respecto de la incompetencia de jurisdicción la sentencia de 27 de octubre de 2000, en un procedimiento entre las mismas partes, declaraba que el Ayuntamiento de Dos Hermanas no ha actuado revestido de “imperium” con las prerrogativas que le vienen atribuidas por la Legislación, no estamos ante ningún contrato administrativo o que tenga tal carácter por su vinculación directa con los servicios públicos, estamos ante una actuación de la Administración que está dentro de la esfera del derecho privado”. En este mismo sentido declaraba la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1998 que “es claro que la demanda va dirigida a obtener la protección jurisdiccional de un derecho de propiedad privado, si quiera se trate de un derecho de propiedad especial, sujeto a normas de derecho privado sin que pueda

afirmarse la existencia de un acto administrativo sujeto al ordenamiento jurídico administrativo que pretenda impugnarse, sino una conducta presuntamente infractora de ese derecho de propiedad cuya sanción viene establecida por normas de derecho privado como es la vigente Ley de Propiedad Intelectual, no obstante exceder el contenido del derecho de autor de la esfera estrictamente patrimonial; de ahí que deban ser los órganos jurisdiccionales del orden Civil los componentes para conocer de este litigio no obstante el carácter público de la demandada”.

TERCERO.- *Este Tribunal se ha pronunciado con reiteración en precedentes ocasiones, admitiendo como regla general la legitimación de la promotora del procedimiento, acudiendo a una especie de inversión de la carga de la prueba que atribuiría al demandado la obligación de acreditar la falta de representación de aquella Sociedad, a la que no es posible exigir la aportación de todos y cada uno de los contratos en que se le confíe la gestión de los Derechos de Autor, por lo que debe reconocérsele la capacidad de protección de intereses colectivos y difusos relacionados con los mismos. Así, en la Sentencia de fecha 29 de octubre de 1996, se expresa que resulta contrario a las exigencias del Ordenamiento jurídico obligar a la actora a una prueba imposible, cual es la de acreditar caso a caso la relación de gestión o mandato representativo que le vincula con todos y cada uno de los autores cuyas obras se difunden por los medios de reproducción musical utilizados en cada caso. Ciertamente, a partir de la ley 22/1987 sobre Propiedad Intelectual ha desaparecido el monopolio que la Sociedad General de Autores venía ejerciendo, pudiendo encomendarse la gestión a otra Sociedad cualquiera legítimamente constituida. Pero habrá de ser la parte demandada, como se ha dicho, la que asuma la obligación de probar cuál fuere la Sociedad a la que encomendare la gestión de sus derechos, sin que sea admisible que de forma genérica se limite a impugnar la legitimación de la entidad que acciona. Se habló en aquella Resolución de una auténtica “legitimación extraordinaria” que se traduce en una “gestión colectiva” de los derechos de autor, ante la imposibilidad legal y material de que puedan defenderse individualmente, como*

así se reconoce en el Preámbulo de la ya mencionada Ley especial.

Por lo demás, la aportación a los autos de los Estatutos de la Sociedad que acciona, y la certificación de la pertinente autorización administrativa para el ejercicio de sus funciones, cumple suficientemente la prevención del artículo 145 del repetido conjunto normativo. En consecuencia como se declaraba en la sentencia del 28 de Mayo de 1998 se establece una inversión de la carga de la prueba por la que a la actora le bastará con aportar sus Estatutos y la Autorización administrativa, lo que ha realizado en este procedimiento y el demandado si niega esta legitimación deberá acreditar o que otra entidad tiene encomendado el ejercicio de tales derechos, o que no existió la actividad que se denuncia.

CUARTO.- *Igualmente ha de desestimarse la excepción de falta de reclamación previa en la vía administrativa por cuanto que es reiterada la jurisprudencia que declara que esta exigencia habrá de interpretarse de manera muy flexible y siempre a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se considere cumplida en todos los casos en que por cualquier medio haya tenido el Ente Público noticia de que por un determinado hecho puede ser demandado, exigencia que en el presente caso entiende esta Sala que se cumplió con la solicitud de adopción de medidas cautelares y por otra parte el Tribunal Supremo (Sentencias de 7 de octubre de 1985 y 15 de noviembre de 1989, entre otras) viene enseñando que la reclamación previa no es precisa cuando la Administración no es la única demandada, sino que concurre con un particular, que es precisamente lo que aquí acontece. En este sentido declara la sentencia de esta Audiencia Provincial (Sección 6ª) de 4 de febrero de 1997 que este requisito no es exigible, cuando resulta manifiesto que la pretensión objeto de la demanda, fue precedida por medidas cautelares amparadas por la Ley de Propiedad Intelectual, de competencia del Juez de Primera Instancia, que no autoriza a cambiar los requisitos y exigir una reclamación previa con mayores dilaciones cuando a la Administración, le consta suficientemente y con antelación el objeto de la reclamación”.*

QUINTO.- *En base a las anteriores consideraciones y estimando plenamente acreditado que los codemandados carecían de la correspondiente autorización de la Sociedad General de Autores, sin que afecte a la percepción de los derechos de autor el carácter gratuito del espectáculo celebrado, procede la íntegra confirmación de la sentencia apelada desestimando el recurso interpuesto con imposición a la parte apelante de las costas de esta segunda instancia.*

FALLAMOS:

Que desestimando el recurso deducido por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Dos Hermanas, recaída en las actuaciones de que este Rollo dimana, debemos confirmar en su integridad dicha resolución, imponiendo a la parte apelante el pago de las costas que hubieran podido ocasionarse en esta segunda instancia.

